



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00791-00

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S.-UNIHILLO., en contra de MANGORA S.A.S.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 20 de octubre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...1. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que nada se dijo al respecto...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activa manifiesta lo siguiente:

Por lo anterior, y conforme lo señala la carta de instrucciones del Pagare objeto de la esta demanda, el lugar de pago del título es la ciudad de Itagüí

no vencidas, con el fin de que en el pagaré quede registrada la totalidad de la deuda a cargo y a favor de ustedes, por el referido concepto de venta y suministro de mercancías.



3. – El lugar de pago del título será en la ciudad de Itagüí.

4. – El documento así llenado presta mérito ejecutivo, pudiendo HILANDERIAS UNIVERSAL SAS UNIHILLO, exigir su cancelación por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones que pudiera tener.

Por lo tanto, la competencia territorial para conocer de la presente demanda son los jueces civiles municipales de Itagüí por ser la ciudad de pago de la obligación que se menciona en el Carta de Instrucciones y por ser el domicilio el demandado

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la

medida que la parte demandante elige como criterio para determinar la competencia territorial, el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cual resulta atinado, también lo es que del contenido del título valor base de recaudo ejecutivo y de su literalidad, no se extracta que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el municipio de Itagüí, Antioquia, puesto que del título valor sin mayor esfuerzo se puede determinar que el lugar del cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Bogotá.

PAGARE NO. 32/2019

Decimos nosotros MANGORA S.A.S. domiciliada en Itagüí, constituida por Documento privado 24 de Agosto de 2015, registrada en la Cámara de Comercio Aburra Sur bajo la Matricula Mercantil No. 191028, NIT 900.885.228-4, representado por el señor JUAN DAVID LOPEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, quien obra en su carácter de Gerente, ampliamente autorizado por los estatutos sociales para comprometer a la sociedad; que obligo a la sociedad que represento a pagar a la sociedad HILANDERIAS UNIVERSAL S.A. UNIHILLO, o a su orden, en la ciudad de Bogotá, en sus oficinas situadas en la Calle 11 No. 68-42, la cantidad de *Cien millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres* PESOS (\$ 100.474.143) MCTE. pago que haremos el día *veintiocho* (28) de agosto De (2019). En caso de mora de causaran intereses a la tasa máxima vigente autorizada y

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de venero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por ser éste el lugar del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta, en todo caso, que de la literalidad del título valor se observa que Bogotá es el lugar donde se debe cumplir la obligación.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0ce72b879664154886f806747b93e238e9e4913bef06f4bad7d8829adace65**
Documento generado en 11/11/2021 12:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>